En la ciudad de Trelew, a los 01 días de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER> c/ <PER> y Otras s/ Daños y perjuicios" (Expte. Nro. 728 - Año 2025 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y a los peritos? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

1. La Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por <PER> en contra de <PER> y de <PER>, condenando a estas últimas a abonar al actor, dentro del plazo de diez días, la suma de $48.058.348,81, con más los intereses y la capitalización establecidos en los considerandos respectivos. Hizo extensiva la condena a <TEXTO_ANONIMIZAR>, en la medida del seguro, actualizada al momento del efectivo pago. Impuso las costas a las demandadas vencidas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para decidir de este modo, la magistrada en primer lugar tuvo por cierto que las partes están contestes en la ocurrencia del siniestro, mas no en las circunstancias en que el mismo se produjo ni en la responsabilidad atribuida. Ponderó las declaraciones testimoniales de <PER>, <PER> y <PER>, la documental acompañada en la causa, en particular la prueba pericial accidentológica realizada en sede penal por el Crio. <PER> (en el legajo de Investigación Fiscal –Caso 12.521–) y la experticia pericial accidentológica que realizó en este proceso el Lic. <PER> en el ID 835125. Argumentó que, conforme la pericia realizada en sede penal, la conductora del <MARCA_AUTOMOVIL> (codemandada <PER>) perdió la prioridad de paso por la derecha, porque circulaba por la calle <DIRECCION>, la cual finaliza en la intersección donde se produjo el siniestro, lugar donde los vehículos deben doblar obligadamente hacia la izquierda o la derecha para ingresar en la <DIRECCION> la cual circulaba el actor– (art. 41 inc. g, ap. 3 de la Ley Nacional de Tránsito).

A su vez, dijo que ambas pericias –penal y civil– son coincidentes en el exceso de velocidad de la conductora codemandada –60,25km/h y 69.25km/h, respectivamente–, velocidad superior a la permitida en calles como <DIRECCION>–, incluso de la permitida en avenidas –60km/h–.

Por ello, atribuyó la responsabilidad del hecho a la parte demandada.

En cuanto a los rubros reclamados:

La jueza ponderó que la incapacidad sobreviniente asciende al 33,1%. conforme lo determina el informe pericial (<PER> – ID 1951916).

Señaló que si bien el mismo fue objetado por la accionada (ID 1117369), las objeciones carecen de fundamentos científicos que le permitan apartarse de aquel. Además, que el experto dio respuesta a la impugnación (ID 1119297). A su vez, en cuanto al porcentaje otorgado por la pérdida dentaria expuestos por la demandada en su alegato (ID 1361011), indicó que devino abstracto por cuanto el experto, a pedido del tribunal, recalculó la incapacidad en base al Baremo Civil (ID 1951916) y no con el Baremo de la LRT como había hecho.

a) Para cuantificarlo, utilizó la fórmula "Méndez" o Vuotto II y estimó los rubros a valores actuales, teniendo en cuenta el contexto inflacionario de nuestro país, conforme esta CAT, Sala A, SDC N° 22/2023 (" <PER> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>. y Otra s/ Daños y Perjuicios"). Tomó el valor del SMVM al mes de la sentencia, en la suma de $ 322.200 (de acuerdo a la Res. 05/2025 del Consejo Nac. del Empleo Productividad y el Salario) y la edad de 75 años (conf. los datos del INDEC, https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4–Tema–2–24–84).

Así, arribó a la suma de **$40.330.684,81** y aplicó intereses a una tasa pura del 6% anual desde la fecha el siniestro hasta que la sentencia adquiera firmeza y, a partir de la misma, la Tasa Activa del <BANCO> para sus operaciones generales vencidas, hasta el efectivo pago, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda.

b) Respecto de los gastos médicos y de transporte requeridos por el actor, los estimó en la suma de **$ 600.000** teniendo en cuenta la entidad de las lesiones sufridas y, aunque no se acompañaron constancias documentadas de aquellos, su existencia se presume y el perito dio cuenta en su experticia de la realización de diferentes estudios e intervenciones derivadas del hecho.

Aplicó intereses a tasa pura del 6% anual desde la fecha del siniestro hasta que la sentencia adquiera firmeza y, a partir de la misma, la Tasa Activa del <BANCO> para sus operaciones generales vencidas, hasta el efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda.

c) De los tratamientos médicos futuros reclamados, consideró la experticia del Dr. <PER> –ID 1101924– la cual los estimó en no menos de U$S 1.500 al año y la jueza, tomando el valor del dólar oficial al día de la sentencia –$ 1.335–, arribó a la suma de $2.002.500. Aplicó una tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha el siniestro hasta que la sentencia adquiera firmeza y, a partir de la misma, la Tasa Activa del <BANCO> para sus operaciones generales vencidas, hasta el efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda.

d) Seguidamente, respecto de los restantes rubros patrimoniales reclamados en demanda, esto es, las sumas por la rotura del módulo del celular LG, por la reparación de la motocicleta, por gastos de servicio doméstico, la jueza los rechazó porque consideró que no se presumen y no habían sido probados.

e) Por último, respecto al daño extrapatrimonial, señaló que se acreditó en la causa lesiones y secuelas psicofísicas permanentes del actor con motivo del accidente, el sometimiento a prácticas, tratamientos médicos y la imposibilidad de continuar efectuando la práctica deportiva de kyte surf, entre otras.

Estimó que un viaje a Salta para dos personas por diez días se ajusta a las circunstancias del caso, que el actor declaró se había frustrado por el accidente, arribando a la suma total de **$ 5.125.16,** a la que le aplicó una tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha el siniestro hasta que la sentencia adquiera firmeza y a partir de la misma la Tasa Activa del <BANCO> para sus operaciones generales vencidas, hasta el efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda.

Para ello, evaluó el reclamo a valores de la fecha del pronunciamiento, consultó la página www.despegar.com, el costo de un paquete que incluye traslados aéreos Trelew/Salta/Trelew; 10 días de alojamiento con media pensión en el <PER>a; traslado desde y hacia el aeropuerto de Salta; Tour de día completo por <DIRECCION> y excursión a Cafayate y Valles Calchaquíes ($ 4.375.167) y a dicho monto le adicionó $ 75.000 diarios para gastos de comida y otros gastos de menor cuantía que surgen en los viajes (bebidas, entradas a museos, etc).

2. Las codemandadas <PER>, <PER> y la Citada en <TEXTO_ANONIMIZAR>. interpusieron recurso de apelación (ID 2088008) y lo fundaron mediante ID 2189162, cuyo traslado no fue contestado por la parte actora.

Sostuvieron 12 agravios (II. A, B B.2, C, D, E, F F.b, G, H, I, J, K, L).

A) Señalan que el perito <PER> (de la sede penal) confunde el nombre de las arterias por donde circulaba cada vehículo, cambiando uno por otro, error que es reproducido por el actor en el relato de los hechos en su propia demanda y que lleva a una decisión errónea y, por ende, arbitraria. Entienden que la pericia realizada en sede civil corrige esos errores y la sentenciante, al apartarse de sus conclusiones, se aparta de la realidad fáctica y por ende de ciertas premisas básicas que –señala– ordenan el tránsito y resultan dirimentes de responsabilidad en casos de siniestros viales como que: "a) *el vehículo de la demandada <PER> circulaba por la derecha con respecto a la moto (por lo que mi representada contaba con prioridad legal de paso en la intersección donde ocurrió el encontronazo);* ***b)*** *el de la accionada fue el móvil embestido (...);* ***c)*** *<PER> circulaba por una arteria de mayor jerarquía (de doble mano, asfaltada, muy transitada, de ingreso a la villa balnearia)*

en el cruce; ***d)*** *el auto se encontraba dentro de un rotonda/divisor de arterias, cuando fue embestido por la moto conducida por el actor.".*

Resalta que ello lo ha señalado en tiempo procesal oportuno, por lo que no resultan, las aquí planteadas, consideraciones novedosas ni extemporáneas.

B) Expresan que la Jueza apreció dos pericias accidentológicas distintas, la realizada en sede penal (por el perito <PER>) y la practicada en este proceso (por el perito <PER>) y optó, para sostener su decisión, por la practicada en sede penal, sin justificación válida y suficiente, aun cuando la segunda concluyó que la causa primaria del hecho en este caso ha sido la conducta antijurídica del actor.

solicita se revoque el fallo apelado en lo atinente a la responsabilidad que se le adjudica a cada participante en este accidente y se atenga a lo que decide la experticia accidentológica realizada en este proceso civil por el perito <PER>, que indica como causa primaria de este accidente, siguiendo la letra y los parámetros del art. 1726 CCyCN, el accionar del motociclista, quien –afirma– infringió varias normas de tránsito, y desplegó una maniobra temeraria, prohibida y extremadamente peligrosa.

B2) Manifiestan que "corresponde *hacer caer la responsabilidad reparadora de los daños –en este caso– sobre aquel que provocó el siniestro – que ha sido Vázquez, conforme lo determinado por la pericia accidentologica realizada en este juicio",* cita doctrina.

C) Señalan que el fallo en sus considerandos trata la responsabilidad de las partes y sus eximentes o atenuantes, pero al resolver se contradice y las condena, siendo que hicieron exactamente lo requerido para que se las exima de responsabilidad, probando el hecho de la víctima, lo que quedó plasmado –sostienen– en la conclusión del perito accidentólogo <PER>.

D) Se agravian de la cuantificación de los daños. Expresan que se toma –para el cálculo de la liquidación del daño físico/psíquico la fórmula matemática–financiera conocida como Méndez–Vuotto, siendo que el criterio de esta Cámara es que corresponde tomar para dicho cálculo la fórmula "More–Bernasconi". Solicitan se ordene nueva liquidación en la etapa procesal oportuna conforme esta última fórmula.

E) Expresan que para la aplicación de la fórmula, se debió tomar como variable el SMVM vigente a la fecha del hecho y que, a todo evento, de ratificarse la decisión de la *a–quo,* no corresponde adicionar intereses desde la fecha del evento dañoso, porque tomar una suma actual pero, a su vez, adicionarle intereses desde la fecha del evento dañoso, resulta claramente improcedente.

F) Alegan que resulta improcedente que la Jueza haya tratado la procedencia y valuación de los gastos médicos futuros en moneda extranjera (dólares) y que el perito debió informar el valor en pesos por ser la moneda nacional. La *a quo* debió justipreciar los valores de los tratamientos futuros en pesos a la fecha del informe pericial y, desde allí,

en todo caso, aplicar intereses a la fecha del efectivo desembolso de la indemnización. Además, menciona que el valor de la moneda norteamericana a la fecha de redactar el memorial ya ha aumentado $160 más por unidad, no habiendo aumentado, en el mismo periodo. Planteo que –afirma– fue oportunamente introducido al impugnar la pericia.

F.b) Se agravian de que la sentenciante, luego de admitir un valor actualizado al momento del fallo, ordena sumarle intereses desde la fecha del siniestro. Solicitan se disponga que los intereses se apliquen desde la fecha de la sentencia.

G) Agravia a mis mandantes la sentencia en recurso, en la parte que dispone una partida indemnizatoria por daño moral/extrapatrimonial, por la suma de $5,125,160. Lo demandado por este rubro fue de $500,000. Esto es, el resultado para el actor significa que su pretensión se ha acogido en una proporción equivalente a diez (10) veces más de lo demandado. No puedo soslayar que la estimación que efectúa el actor en su demanda por este rubro, es eso: una estimación. Mas entendemos que es excesivo el acogimiento (en sentencia) del mismo aumentando en diez veces lo peticionado. Solicitando de VE lo reduzca y en razón de tratarse de sumas determinadas a valores a la fecha de la sentencia – como en este caso, donde se obtiene los valores de un viaje a Salta para dos personas, al día del fallo, desde una reconocida página web que publicita viajes (<PER>) – no corresponde la adición de intereses desde la fecha del accidente, como lo decide el fallo apelado, sino, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para el pago.

H) La sentencia omitió tratar el pago de $30.000 efectuado en sede penal por este mismo hecho, admitido en demanda, imputable a "futuras indemnizaciones" y aun cuando habían peticionado se aplique el instituto de la compensación, procedente en este caso (identidad de sujetos, objeto y causa). Solicitan se ordene deducir dicha suma del monto final de condena y que se actualice desde que fue abonada, hasta la fecha de la liquidación del monto de condena, pues –expresan– no corresponde "congelar" a valores históricos la suma ya pagada.

I) Manifiestan que corresponde aplicar, a las costas impuestas, el tope legal que manda el art. 730 CCyCN y el consiguiente prorrateo, sobre la sumatoria de los honorarios regulados por la primera instancia, excepto los del abogado de las codemandadas, ya que la sumatoria de los honorarios regulados a los letrados del actor, más los emolumentos de los peritos, más la tasa de justicia, exceden el tope legal del 25 %. Cita jurisprudencia.

J. 1)2)3)4)5)6)7)8)9) Se agravian de la inclusión del ítem "capitalización de intereses" del Art 770 inc. b) del CCyCN porque tal decisión –afirman– les genera graves perjuicios patrimoniales y vulnera el principio de congruencia, de cosa juzgada y la garantía del debido proceso legal y de defensa en juicio. Solicitan eventualmente sean reducidos en los términos del art. 771 del CCyCN. Cita doctrina y jurisprudencia.

K) Manifiestan que el fallo apelado se aparta del límite de cobertura contratada denunciado, que –afirma– fue acreditado y reconocido en esta causa y temporáneamente planteado. Solicita, por aplicación de la ley específica (LS) y normativa civil vigente en materia contractual, no responder más allá de dicho monto máximo contratado. Cita jurisprudencia.

L) Expresa que en cumplimiento de la manda procesal, en tanto cada parte del fallo que causa agravio al recurrente debe individualizarse de manera inequívoca y concreta. Mas su fundamento –reiteró– ya ha sido dado en cada uno de los agravios anteriores.

Finalmente, en el punto "III" ratifican y sostienen la oportuna apelación autónoma de los montos de los honorarios determinados en el fallo de Primera Instancia, por altos, aun cuando –sostienen– este planteo puede efectuarse hasta en la etapa de ejecución del fallo. Mantienen reserva del Caso Federal.

3. Tratamiento del recurso:

3.1. En los límites determinados por los agravios formulados, todo lo cual fuera reseñado precedentemente, ingresaré al tratamiento de los cuestionamientos vertidos en contra del fallo apelado, siguiendo para ello el orden lógico que impone su contenido. De tal manera, lo haré primero con los ítems A), B), B.2) y C), ya que se refieren, en definitiva, a la mecánica causal del accidente bajo examen en estas actuaciones y consecuente atribución de la responsabilidad resultante en el marco legal contemplado. Luego, de ser necesario, analizaré los restantes agravios en el orden expuesto por las apelantes.

3.2. Comenzaré entonces tal tratamiento recordando, antes, cuál fue el eje argumental determinante de la decisión a la que arriba la Sra. Jueza de primera instancia.

Así pues, la juzgadora del anterior grado comenzó sus consideraciones estableciendo primariamente que al haber intervenido en el siniestro una cosa que presenta riesgo (como indudablemente es el caso de un automotor en movimiento) responde por los daños causados su dueño y/o guardián. Añadió que, por lo tanto, la culpa, negligencia o falta de atención no constituyen elementos exigidos en el caso que nos ocupa, siendo la responsabilidad objetiva.

Expresó que, en estos casos, la teoría del riesgo impone que corresponde al demandante la carga de la prueba de los presupuestos de la responsabilidad y al demandado, en su condición de dueño o guardián, la de las eximentes o causas de justificación que borren alguno de tales presupuestos, como una "causa ajena" –la culpa de la víctima, de un tercero por quien no debe responder–, si pretende interrumpir en todo o en parte el nexo causal, atento las disposiciones del art. 381 del Código Procesal Civil y Comercial.

En esa línea, citando a Matilde Zavala de González ("Actuaciones por daños", Editorial Hammurabi, Bs. As 2004, página 161) señaló que lo anterior implica presumir *iuris tantum* la relación de causalidad (salvo prueba en contrario de la eximente). Aun así, que las presunciones de causalidad y responsabilidad de cada dueño o guardián por los daños sufridos por el otro encuentran fundamento objetivo en el riesgo creado y rigen para el supuesto de la colisión entre dos o más vehículos en movimiento.

Indicó que los vehículos en circulación deben reputarse cosas riesgosas, o peligrosas, por la potencialidad de producir daños que llevan en sí mismas en las circunstancias de sus desplazamientos, lo que a su vez conduce a reputar que el daño que se causa con sus intervenciones activas en el hecho fuente es provocado "por la cosa" o "por su vicio o riesgo" y no cabe considerarle "hecho del hombre con la cosa".

Citó jurisprudencia (CNCiv, Sala B, 04/2007, " <PER> y otros s/Daños y Perjuicios") señalando que la normativa aplicable al caso sólo permite que se exima total o parcialmente al demandado, de las presunciones de causalidad que lo responsabilizan, con fundamento objetivo en el riesgo, invocando y probando la culpa (rectius est: hecho) de la víctima, la de un tercero por el que no debe responder o el caso fortuito ajeno a la cosa, que fracture la relación causal. Expresó la magistrada que dentro de tal régimen, el demandado carga con la afirmación y prueba de la eximente, que no puede consistir en su falta de culpa porque este factor es extraño a la imputación objetiva del ordenamiento, sino en una de las tres nombradas.

Con tal plafón normativo que determina la perspectiva del análisis a emprender, expresó textualmente más adelante, teniendo en cuenta la prueba agregada, lo siguiente:

"Ahora *bien, tengo agregadas a la causa dos periciales accidentológicas: la primera de ellas fue efectuada en el Legajo de Investigación Fiscal Caso 12.521 que tengo a la vista, por el Lic. <PER> (ver hojas 50/52 del referido expediente penal). En la misma, el perito establece que la causa primaria del siniestro es de la conductora del <MARCA_AUTOMOVIL>, Sra. <PER>, quien circulaba a 60,25 km/hora y a la falta de atención, prevención y conocimiento de la reglamentación por parte de la misma, quien no respetó la prioridad de paso que tenía el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL>, que transitaba por una arteria de mayor jerarquía (avenida). Además, dice que el rodado <MARCA_AUTOMOVIL> si o si debía realizar una maniobra de giro para ingresar a la circulación de la Avenida, al tratarse de una intersección tipo T donde la circulación de la calle <DIRECCION> finaliza en la Avenida. Como causas secundarias señala la velocidad de circulación del automotor Focus, que de transitar a velocidad reglamentaria, podría haber frenado evitando el choque. Manifiesta que coadyuvó a la producción del accidente la falta de atención y prevención por parte del conductor de la motocicleta. Por su parte, en la causa se produjo otra pericia accidentológica, en este caso a cargo del Lic.*

<PER>, que la rindió a través del ID 835125. Si bien coincide el experto en el sentido de circulación de los vehículos, lugar del impacto y características de las arterias involucradas, difieren las conclusiones en cuanto a la causa primaria del siniestro."

Y seguidamente: "Como *se aprecia, entonces, la cuestión aquí a dilucidar es a cuál de las dos experticias, –que no difieren sustancialmente en cuanto a la velocidad de circulación del <MARCA_AUTOMOVIL>, ni respecto a que el rodado mayor transitaba por la calle <DIRECCION> y la motocicleta por la <DIRECCION>– habré de seguir a fin de establecer la causa primaria del siniestro. Resumiendo las conclusiones de los expertos, mientras el primero determina que la conductora del <MARCA_AUTOMOVIL> no respetó la prioridad de paso que tenía el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL>, que transitaba por una arteria de mayor jerarquía (avenida) donde dicho rodado debía obligatoriamente virar hacia la izquierda o derecha e ingresar a la circulación de la avenida, el segundo señala que la prioridad era de quien circulaba por la derecha. Analizadas las posturas de ambos expertos, entiendo que la conclusión a la que arribara el Lic. <PER> no han sido controvertidas por el Lic. <PER>, en cuanto a que la prioridad de la conductora <MARCA_AUTOMOVIL>, que circulaba por la calle <DIRECCION>, por la derecha, se pierde porque la circulación vehicular de la calle <DIRECCION> finaliza en la intersección, lugar en que los rodados deben obligatoriamente virar hacia la derecha o la izquierda e ingresar a la circulación de la <DIRECCION>, supuesto previsto en el Art. 41 inc. g), ap. 3 de la Ley Nacional de Tránsito. No se trata sin embargo de una prioridad dada por la circulación en una vía de mayor jerarquía, sino de las características de la intersección, donde debe girarse para ingresar a otra vía. Por otro lado, surge claro el exceso de velocidad de la conductora <PER>, quien superaba incluso la velocidad de rodado permitida en las avenidas, cuando circulaba por una calle.*

-En virtud de lo señalado, y no estando acreditado por la accionada que la responsabilidad en la producción del siniestro fuese de la víctima, debe la demandada reparar los daños causados al actor".

3.3. Así pues, corresponde adelantar opinión, desde ahora, en el sentido que no puede ser soslayado que, en el caso bajo examen, concurren al menos dos directivas de tránsito que se acreditó que fueron infringidas por uno de los partícipes del choque productor de los daños y perjuicios cuyo resarcimiento se pretende en este proceso.

Aclaro que, ciertamente, es de compartir que "ni la observancia de las leyes de tránsito basta, en todos los casos, para eximir de responsabilidad al conductor, ni la infracción de las mismas implica necesariamente esa responsabilidad" (Sic) (Vide: SCJBA, 8/7/97 "Conforte de <PER>. c/ <PER>.", A y S. 1997–III–528; id., *in re:* " <PER> c/ <PER> y otro", Juba, sum. <TEXTO_ANONIMIZAR>).

En tal sentido cabe interpretar que las normas de tránsito –como específicas normas reglamentarias de la circulación automotor–, deben integrarse de una forma armónica y coherente con las normas de fondo –de aplicación necesaria en materia de atribución de responsabilidad civil–. Y ello, no se logra –repito– remitiéndose a declarar la existencia de responsabilidad civil por accidente de automotores en todos los casos en que medió violación a una norma de tránsito, sino estableciendo que la violación de los reglamentos de tránsito genera contra el infractor una presunción desfavorable, sea de culpa si tal factor de atribución subjetivo fuera el operativo en el caso, o de participación causal del infractor para la producción del accidente de tránsito subsecuente (Conf. CNCom. Sala D, 11/4/2001, D.J., 2002–1–29; id., CCCom. de Córdoba, 2a nominación, 10/10/89, L.L.C., 1991–153; ídem, CCCom. de Corrientes N° 1, 12/3/97, L.L. Litoral, 1998–I–626).

En tal inteligencia, entonces, la cuestión relativa a la responsabilidad de un choque producido en un cruce de arterias urbanas debe ser resuelta fundamentalmente a la luz de los principios que regulan la causalidad jurídica en el marco de las reglas que rigen para la circulación en la vía pública con finalidad ordenadora del tránsito vehicular.

Cabe señalar que en el régimen de responsabilidad regulado por el Código Civil y Comercial de la Nación vigente y de aplicación al presente caso, el deber de resarcir el daño ocasionado por cosas viciosas o riesgosas se afinca en dos disposiciones fundamentales. En primer lugar, el art. 1757, que establece -en lo que aquí interesa-: *"Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas [...] La responsabilidad es objetiva"* (Sic). Por su parte el art. 1758 complementa al anterior y dispone *"El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas..."* (Sic). Este esquema general básico, en el caso que nos atañe, se ve complementado por el art. 1769 del mismo cuerpo legal, que establece expresamente: *"Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos."* (Sic). De allí que, a partir de la entrada en vigencia del actual Código de fondo, poca duda puede existir acerca de que, en materia de accidentes de tránsito, la cuestión queda subsumida, en principio, en el régimen de responsabilidad por el vicio o riesgo de la cosa. De manera tal que, cuando se reclama la reparación de los daños provocados con la intervención o participación de un automóvil -cosa que bajo el régimen legal vigente es riesgosa por expresa previsión normativa-, las consecuencias dañosas son atribuibles objetivamente a algunos de sindicados como responsables - dueño y/o guardián-, de manera tal que la culpa del agente es irrelevante a los fines del nacimiento del deber resarcitorio (Conf.: arts. 1721 y 1722 del C.C.C.). (CAT, Sala B, SDC 09/2023).

Ello es suficiente, en principio, para que el juicio de atribución de las consecuencias abrace al dueño o guardián de la misma, en tanto que sobre el último recaerá la carga de

acreditar, si pretende eximirse total o parcialmente de tal responsabilidad, invocar y acreditar uno de los factores eximentes o de ruptura del nexo de causalidad presumido, cuales son: un obrar que opere –en algun grado–, como causa adecuada de la producción del daño, sea de la propia víctima o de un tercero por quien no se deba responder (arts. 729 a 731 CCyC).

Ello trae aparejado que para eximirse de la responsabilidad que es atribuida objetivamente por la ley, deban invocarse y probarse alguno de los hechos extintivos, invalidativos u obstativos de la pretensión indemnizatoria del damnificado actor en autos (globalmente dicho, invocarse y acreditarse la causa ajena como ruptura del nexo de causalidad presumido por la ley).

Como puede verificarse de lo dicho hasta aquí, en este contexto del análisis adelanto que descarto que sea compartible la conclusión expuesta por la judicante de la anterior instancia para decidir en el modo en el que se pronunciara. Paso a explicar. Existen diferencias de criterios de ambas pericias accidentológicas (civil y penal) en lo que respecta a la prioridad de paso, como determinante de la causa primaria del accidente.

Por un lado, el Lic. <PER> (pericia penal) determinó: "la *prioridad de paso en la intersección de la calle <DIRECCION>, la poseen aquellos vehículos automotores que circulan por la avenida ‘’coronel Boer’’ con sentido de marcha del noreste al sudoeste, al circular por una arteria de mayor jerarquía y cuya circulación es ininterrumpida (art. 41 Ley Nacional de Tránsito N° 24.449). (La circulación vehicular de la calle <DIRECCION> finaliza en la intersección, y donde los rodados deben obligatoriamente virar hacia la izquierda o derecha e ingresar a la circulación de la Avenida. Perdiendo la prioridad de la derecha Art. 41 inc. "g" apartado "3")."* Seguidamente dijo: "en *este caso en estudio, la prioridad de paso la tenía el rodado tipo motocicleta marca "motomel", que circulaba por el carril noroeste de la avenida coronel boer, con sentido de marcha de noroeste a sudoeste"*

Por otra parte, el perito <PER> (civil) dijo: "Quienes *avanzan por <PER> en dirección Noreste-Suroeste, pueden efectuar el cruce, siempre y cuando cedan el paso a quien circula por la derecha, máxime que se estaría abandonando una calle pavimentada para ingresar a una calle de ripio."*. Y luego expresó que la "Causa *Primaria: Se debe a la conducta desarrollada por el conductor de la motocicleta Sr <PER> quien intenta atravesar el cruce sin ceder la prioridad de paso a quien circulaba por la derecha el Sra <PER>, por lo que ante dicha maniobra, el conductor del rodado menor pierde el dominio de su rodado lo que lo lleva a lateralizarse y como consecuencia cae al pavimento previamente a tener contacto con el <MARCA_AUTOMOVIL>"*.

En este contexto, la magistrada concluyó que al tratarse de una intersección tipo "T", los conductores que vienen por la calle <DIRECCION> al llegar a la intersección con la

avenida <DIRECCION> deben girar hacia la izquierda o la derecha para ingresar a la avenida, segun la ley de tránsito en los casos del artículo 41, inc 3, g, que en lo que interesa, dice: "PRIORIDADES. *Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: (...) g) Cualquier circunstancia cuando: (...) 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía".*

Y he dicho, anticipando opinión, no compartir tal conclusión de la Jueza de primera instancia, en virtud de que se soslaya adrede e incorrectamente la presunción de causalidad que deriva de la comprobada infracción a dos reglas de tránsito por parte del conductor de la <MARCA_AUTOMOVIL>. Una, la contenida por el art. 41, inc. b) de la Ley 24.449 en tanto no respetó la prioridad del rodado que aparecía en la oportunidad por la arteria de circulación derecha. Y la otra, la contenida en el artículo 39 de aquel cuerpo legal, que en sus ítems a) y b) obligan a los conductores a verificar, previo ingresar a la vía pública, que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, y, en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo. En virtud de esas infracciones queda inevitablemente sumergido en la presunción de responsabilidad del artículo 64 de la misma ley, segundo párrafo (Ley de Tránsito Nacional la cual adhiere la Provincia del Chubut por ley 4165 –Ley XIX No 26 según Digesto–, y la municipalidad de Rawson por Ordenanza No 4123/96).

Tales reglas de circulación citadas rigen el caso de manera preferente, dado que, tanto la pericia accidentológica practicada en sede penal como la magistrada, parten de un supuesto <PER>equivocado, al considerar que nos encontramos en una encrucijada tipo "T" -esto es, que la calle <DIRECCION> finaliza en la intersección con la avenida Coronel Boer-, ya que se constata de las fotografías y del plano analizados por la pericia accidentológica practicada en este proceso, que la calle <DIRECCION> posee una continuación hacia <DIRECCION>, que no permite considerar que la Sra. <PER>, conductora del <MARCA_AUTOMOVIL>, haya perdido su prioridad de paso. Máxime cuando esa es la conclusión a la que arribó el perito <PER>. Si bien de la documental agregada al proceso por la actora, en particular el caso penal que contiene la pericia penal en la que se apoyó la magistrada, podría considerarse argumento de peso para orientar su decisión, ello no alcanza para apartarse de la pericia practicada en el presente proceso, la cual además de no haber sido cuestionada oportunamente por las partes es corroborada con los demás elementos probatorios antes valorados que descartan el presupuesto de hecho sobre el que se asienta la pericia producida en sede penal, esto es, que el lugar donde ocurriera el choque entre los vehículos implicados en el caso es una intersección que finaliza en una encrucijada tipo "T".

Cabe poner en contexto que según ambas pericias accidentológicas (penal y civil), al momento del hecho el horario aproximado eran las 17 horas en verano, y el cielo se encontraba despejado. La visibilidad para los vehículos era buena para ambos conductores, sin elementos que la obstaculicen, la calzada de la intersección es de asfalto y se encontraba en óptimo estado de mantenimiento, sin humedad, charcos, agua, etc., sin señales viales verticales ni lumínicas que ordenen el tránsito vehicular (ver fs. 47/52 e ID 835125).

Asimismo, la experticia realizada en este proceso determinó que "debido *al ángulo de cruce favorable ya que es de 130°, en lugar de 90°, que sería lo convencional, permitió la observación anticipada de ambos conductores. Sin lugar a dudas el conductor del <MARCA_AUTOMOVIL> observó el intento de maniobra de continuar por parte de la motocicleta, por ello aplica los frenos mientras que el conductor de la motocicleta observa que se aproximaba el Focus y por ello se lateraliza sobre su costado y cae".* A continuación dijo: "Si *la motocicleta hubiese impactado circulando normalmente, los daños del rodado mayor serían a una altura superior y con mayor profundidad de impacto como diferente forma, es decir, no es lo mismo ser colisionado con la rueda delantera con su energía cinética a que se lateralice e impacte con alguna zona rígida lateral que provocó la efracción sobre el sentido de circulación del <MARCA_AUTOMOVIL>".*

Se ha dicho que la pauta dada a los conductores de que deben actuar con cuidado y prevención y conservar en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (art. 39 LNT), es la directriz más relevante para analizar el resto de la normativa de la ley. Todas las demás reglas deben pasarse por el tamiz de esta disposición a la hora de analizar la incidencia causal del hecho de la víctima en la producción del daño. Así, se ha dicho que "...el guardián de una cosa peligrosa debe estar atento a la evolución del tránsito y conservar en todo momento y circunstancia el control y pleno dominio del vehículo" (Claudio Kiper, "Accidentes de Automotores", T.I, pág. 124, con cita a C1CCMPaz y Trib. De San Rafael en autos: "Bello, María E. y ots. <PER>. s/Ds. Y ps.").

En el caso, el actor, conductor de la motocicleta, era de la zona por la que transitaba, ha dicho que trabajaba en una carnicería del territorio- y el día del hecho y previo al accidente, conducía hacia una calle adyacente muy transitada, la calle <DIRECCION> -por donde circulaba <PER>-, la cual, según la pericia realizada en la causa y no fue impugnada en ese aspecto, presenta habitualmente un nutrido tránsito vehicular por ser uno de los accesos o salidas de Playa Unión.

Las pruebas apreciadas en conjunto, incluyendo la experticia realizada en sede penal, evidencian la falta de precaución por parte del conductor de la motocicleta. Y en eso han hecho hincapié tanto el perito Lic. <PER> como el Lic. <PER>. Al respecto, el primero dijo que las condiciones de transitabilidad de la motocicleta de <PER>, anterior al

accidente, eran regular/malas y que coadyuvó a la producción del accidente "la *falta de atención y prevención por parte del conductor de la motocicleta";* también señaló que en ese momento "el *conductor del <MARCA_AUTOMOVIL> , percibe el cruce desde su izquierda de la motocicleta, cuando se encontraba a 15 mts previos a llegar a la intersección (Punto Percepción Real del Peligro), realizando una maniobra evasiva de stop panic presionando el pedal del freno, comenzando a frenar por espacio de 12 mts., asimismo y pese a la maniobra evasiva, NO logra evitar ser embestido en su lateral izquierdo zona media altura de ambas puertas, por la motocicleta" "la motocicleta inicia el cruce de la intersección y percibe desde su derecha cuando ya se encontraba sobre la encrucijada... la circulación del <MARCA_AUTOMOVIL>, motivo por el cual realiza una maniobra evasiva de esquive...donde voltea su rodado sobre el lateral izquierdo y se arrastra por espacio aproximado de 3,6 mts... donde embiste con sus planos bajos el lateral izquierdo del Focus, altura media inferior...",* lo que denota que, pese a su velocidad, la Sra. <PER> detectó a la motocicleta y tuvo la intención de detener su vehículo para evitar el impacto, que se produjo evidentemente a menor velocidad, pero no sucedió lo mismo con <PER>, quien se percató de la presencia del <MARCA_AUTOMOVIL> recién habiendo traspasado seis metros desde la intersección, y por eso resultó ser el vehículo embistente (ver fs. 50vta., 1° párr.).

Por su parte, el segundo, Lic. <PER> dijo que, en la etiología del accidente, su causa primaria se debe a la conducta desarrollada por <PER>, quien intenta atravesar el cruce sin ceder la prioridad de paso a quien circulaba por la derecha, mientras que coadyuvó a la producción del suceso la velocidad desarrollada por el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL>. Y escribió en la respuesta al punto 11 de pericia que "si *el conductor de la motocicleta hubiese respetado la prioridad de paso que ostentaba la conductora del <MARCA_AUTOMOVIL>, el suceso vial se hubiese evitado, ya que no se hubiese producido contacto entre ambos".*

3.4. En otro orden de ideas, apunto, a mayor abundamiento y resulta puntualmente dirimente para la elucidación del supuesto planteado, que no debe soslayarse en el análisis de causalidad adecuada, la aplicación de una regla vial violada, como lo es el dispositivo de organización y seguridad vial que atribuye prioridad de paso –con carácter absoluto– al vehículo que circula por la derecha de la encrucijada (Conf.: art. 41 de la Ley 24.449, y ley 4165 de la Provincia del Chubut –Ley XIX No 26 según Digesto–, a las que adhiriera el Municipio de Rawson mediante Ord. Municipal No 4123/96).

De allí que no se exime al actor damnificado de los daños por él sufridos, si el hecho encuentra su verdadera génesis en la realización de una maniobra ilícita –y, también, negligente o imprudente aunque ello, en el marco de atribución de responsabilidad por el riesgo de la cosa, "prima facie" no tenga en la especie trascendencia alguna–, la que

consistió en haber intentado cruzar la intersección que se le presentaba en su recorrido sin observar si algún vehículo transitaba con un sentido de circulación preferente o con derecho de paso prioritario como, en la ocasión, tenía el <MARCA_AUTOMOVIL> conducido por la co– demandada <PER>, por encontrarse circulando por su derecha.

Por otra parte, tampoco corresponde ignorar la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones de Trelew (en particular de la anterior Sala B, de la que he sido vocal), que sostuvo desde antaño esta posición hermenéutica que vengo de exponer, en el sentido que la regla de circulación vehicular contemplada por el citado art. 41 de la Ley de Tránsito, en tanto otorga prioridad de paso a los rodados que circulan por la arteria que aparece por la derecha de una encrucijada, es de carácter absoluta.

Es que debe entenderse que cuando la ley emplea determinados términos, la regla más segura de interpretación es aquella que indica que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito. En tal sentido rememoro que la Corte Federal tiene dicho que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la fuente primaria para determinar esa voluntad es la letra de la ley. Es decir, las leyes deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras que emplean sin molestar su significado específico; máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente (Conf.: C.S.J.N., Fallos, 308:1745; 312:1098; 313:254).

Tampoco soslayo que, en una interpretación morigeradora de tal regla de seguridad vial, la llamada "corriente amplia" propicia una interpretación menos estricta del citado art. 41 de la Ley de Tránsito Nacional –que insisto rige en todos sus términos en nuestra provincia–, por cuanto sostiene que es necesario analizar las circunstancias del caso concreto. Esta tesitura predica que la prioridad de paso no implica la imposición de una regla en abstracto sino que, al aplicarla, el juez debe examinar la totalidad de las circunstancias del caso, esto es, las condiciones en que se produce el arribo a la encrucijada. Es en tal sentido que efectivamente se ubican diversos fallos jurisprudenciales que sostienen que la prioridad del vehículo que proviene de la derecha está condicionada a que su arribo a la bocacalle haya sido simultáneo con el otro u atendiendos a otras posibles circunstancias (Cito solo a guisa de ejemplo la S.D.C., No 67/2011).

Tampoco dejo de considerar y atender aquellos argumentos que exponen quienes defienden tal inteligencia "amplia" de la cuestión los que, a pesar de destacar la trascendencia de hacer respetar la aludida prioridad del automotor que circula por la derecha, por constituirse en un factor ordenador de primera magnitud para el caótico tránsito que se padece en nuestro país, a continuación advierten lo que paso a transcribir textualmente, a saber: "Mas ello no puede conducir a una inteligencia omnicomprensiva, generalizante y puramente mecánica de tal regla. La descripción de la ley permite formular

diferenciaciones temporales y espaciales, según el automovilista "llegue a la bocacalle", esto es, se enfrente con ella o, ya en un momento posterior, haya iniciado el cruce asomando parcialmente el frente de su automotor, o bien se encuentre plenamente atravesando la misma. Y todavía hay situaciones en las que prácticamente se ha traspuesto el cruce o restan escasos metros para ello" (Confr.: Galdós, "Otra vez sobre la prioridad de paso (y los peatones) en la Suprema Corte de Buenos Aires", LLBA, 2004–1).

Es más, tampoco prescindiré observar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en algún antiguo antecedente al parecer participó de tal tesitura hermenéutica amplia con relación al punto (Confr.: S.T.J.Ch., 26/04/00, S.R.E. N° 09/2000, " <PER>c/ <PER> y otro s/ Daños y perjuicios", elDial–AS121D).

Sin embargo, ya explicité, desde el comienzo del presente análisis, que no comparto tal interpretación "amplia" de la Ley, toda vez que tengo dicho en casos anteriores, análogos al presente, que la interpretación funcional de la norma de tránsito relativa a la prioridad de paso del vehículo que circula en la ocasión por la derecha no puede ser otra que aquella que surge de la propia literalidad de la norma legal que la contempla (Art. 41o de la Ley Nacional de Tránsito).

No obstante, tal inteligencia no la adopto basado en una interpretación ceñida a la mera literalidad de la norma de tránsito individualizada, sino sobre todo porque entiendo y pregono que cualquier otra hermenéutica, en verdad, la inutiliza como regla de prevención vial. De allí, es que entiendo que resulta menester propiciar que se deseche de plano cualquier otra posible evaluación que se quisiere traer a colación, como ser, la relativa a ponderar quién arribó primero a la encrucijada o quién habría traspuesto una porción mayor o menor de la bocacalle en la intersección en cuestión, o bien, atender el lugar del impacto. Por otra parte, en la especie no cabe considerar que la finalización de la calle, por donde provenía el vehículo de la demandada, terminara en la encrucijada en forma de "T", como lo considerara la Sra. Jueza *a quo*, porque antes ya se desechó que ello fuera así.

Así se expuso en numerosos precedentes de este cuerpo, con criterio que reivindico y que, reitero, es aquel que corresponde que sea mantenido para el presente caso. Lo dicho sin perjuicio que, podría consentirse, dejar a salvo excepcionalísimas y muy restringidas situaciones en las cuales esta fundamental regla de tránsito bajo análisis podría declinar. Como podría ser, por ejemplo, si se encontrare involucrado en la especie a juzgar como un factor de análisis patente e ineludible, como podría constituir, a guisa de mero ejemplo, que el vehículo que goza en la ocasión de tal prioridad realizara una maniobra abrupta, intempestiva o peligrosa al punto de desplazar la regla y la presunción que de ella deriva, que permita pasar a imputar causalmente –con exclusividad– el acaecimiento del evento dañoso a dicho accionar.

Y digo que podría solo excepcionalmente consentirse que violada la prioridad de la derecha, se ingrese a evaluaciones distintas a esa circunstancia fáctica, toda vez que en una interpretación sistemática y contextual de la Ley de Tránsito, no puede ser descartado que, a tenor de lo previsto por el art. 64, 2do. párrafo de la Ley de Tránsito, norma esta relacionada a las presunciones y en la cual se alude solo a la atribución de "presunción de responsabilidad" se indica que recae sobre aquel "... que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo..." aunque precisando a continuación "...sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron" (sic).

En tal dirección no omito advertir que también se indicó en los informes periciales que la velocidad del <MARCA_AUTOMOVIL> de la parte demandada era excesiva para ingresar al cruce de las bocacalles donde acaeciera en siniestro bajo examen, que informaron velocidades de 60, 25km/h y 69 km/h (ver fs. 47/52 e ID 835125).

Ahora bien, en tal punto cabe restarle incidencia causal adecuada en la particular ocasión que es analizada en la especie, desde que contando con prioridad de paso, fue chocado por un rodado que debió cederle el paso prioritario con el que contaba.

Es que ningún conductor cuidadoso y prudente puede confiar en que se encuentra habilitado a lanzarse a cruzar una intersección sin tomar ninguna precaución y a cualquier velocidad. Se trata de generar con la norma bajo análisis, conductas de prevención de los conductores además de previsibilidad en la circulación vehicular en la vía pública y no otorgar cartas de indemnidad a los imprudentes o arrojados en la conducción de rodados en ella. Máxime cuando <PER> incumplió con al menos dos directivas de tránsito y además, por ser una calle por la que circula asiduamente, debió conocer el nutrido tránsito de la arteria que se presentaba a su derecha antes del evento dañoso.

No obstante lo cual, tengo en claro y ratifico, solo a mayor abundamiento, mi inteligencia de que la prioridad de paso no opera según sea cómo arribaron a la encrucijada los rodados siniestrados, -más allá de que en las presentes actuaciones el vehículo embistente es el del propio actor y el de la demandada el vehículo embestido-, porque, de lo contrario, se esfuma como regla tal dispositivo legal de tránsito tornando relativo, de tal modo, aquello que el legislador explícitamente quiso establecer, sin lugar a dudas u otras interpretaciones, mediante la utilización de los términos "siempre" "absoluta" en relación a la prioridad de paso que se establece en la norma implicada. Es que, en tal sentido lo reitero, la ley de tránsito vigente (ley 24.449 y su similar de la provincia Ley XIX N° 26 –antes Ley 4165–, norma ésta a la cual adhiriera la ciudad de Rawson mediante Ord. Municipal No 4123/96), al igual a como ya lo estableciera antes el Dcto. 692/92, vino a instaurar explícitamente que la prioridad de paso –que la anterior Ley 13.893, inclusive ya

previera en su Art. 49 inc. "b"–, sea absoluta. Esto es, tengo para mí que resulta conveniente y sano socialmente que la regla de conducta debida sea preferida y sostenida jurisprudencialmente –sin mayores apartamientos–, para establecer sin cortapisas que corresponde apriorísticamente la preferencia de paso del vehículo que circula por la calzada de la derecha de cualquier intersección, para propiciar que sea entendida como una regla de tránsito incuestionable, resignándose exclusivamente en aquellos supuestos que son enumerados taxativamente por el Art. 41 de la citada Ley Nacional de Tránsito (Conf. S.D.C., sala B, Nro. 24/2019; 14/1998; Nro. 27/2000; Nro. 13/2001; Nro. 23/2001; Nro. 32/2005; Nro. 37/2006; Nro. 07/2006; Nro. 15/2007; Nro. 37/2006; No 51/2009; N° 09/2010; No 18/2011, 07/2014, entre otras, de CANE) (Conf.: Mosset Iturraspe y Piedecasas, op. Cit., pág. 247; id. Imaz, Joaquín Andrés– Portanko, Lucía Natalia, "La regla de oro en la circulación vial. La prioridad de paso del que circula por la derecha es absoluta", en L.L., Patagonia 2009, febrero, pág. 633; ídem, Tabasso Cammi, Carlos, en "Preferencias del ingreso prioritario, de la derecha–izquierda y de facto. Intentando terminar una polémica interminable", en Revista de Derecho de Daños N° 3 – Accidentes de tránsito III–, Ed. Rubinzal Culzoni, págs.7/47; ibídem, Gallegos, Richar F., "Prioridad de paso por la derecha", en L.L., Patagonia, agosto 2010, pág. 336 y sgtes.).

3.5. En resumen, concluiré proponiendo al acuerdo la admisión del recurso de apelación deducido por la parte demandada, propiciando en consecuencia que se revoque el fallo para rechazar la demanda en todos sus términos, resultando innecesario ingresar al análisis de los restantes agravios, que han quedado abstractos a los efectos de este recurso.

Así lo voto.

4. Conclusión:

Por todo lo expuesto y razonado propongo al acuerdo revocar el fallo apelado y, en consecuencia, rechazar en todos sus términos la demanda por daños y perjuicios planteada.

Triunfante finalmente la parte demandada, las costas de ambas instancias deberán imponerse a la parte actora vencida en ellas (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). Por aplicación de la última norma citada, corresponderá asimismo adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado por lo que deviene abstracto el tratamiento de la apelación de honorarios por altos interpuesta por las codemandadas.

En tal dirección, atendiendo a la extensión, calidad, eficacia y el resultado obtenido con las labores profesionales cumplidas en primera instancia, estimo apropiado fijar los honorarios de los letrados intervinientes en ella de la siguiente manera, a saber: a los Dres. <PER> y <PER>, letrado patrocinante y apoderado respectivamente de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 14%; y, al Dr. <PER>, letrado apoderado de las co–demandadas y la citada en garantía, en la suma equivalente al 19,6%. Tales porcentuales, así como los establecidos para los peritos en primera instancia se calcularán sobre el monto

pretendido en demanda a determinar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38, 46 y conc. de la Ley XIII No 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo contemplado por el art. 13 de la ley del arancel, entiendo que los honorarios profesionales por las tareas de segunda instancia correspondientes a los Dres. <PER> y <PER>, letrado patrocinante y apoderado respectivamente de las co–demandadas y la citada en garantía, corresponde fijarlos, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 6,86% del aludido monto pretendido en demanda a determinar en la etapa de ejecución respectiva, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII No 4; y, Leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera culmino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados (considerandos **1 y 2)** y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso.

2. Comparto los fundamentos y las conclusiones expuestas en el voto del Dr. Lucero en los considerandos **3 y 4.** Sin perjuicio de ello, y con el objeto de dar cumplimiento a la manda constitucional y legal, realizaré las siguientes precisiones:

Ante las posiciones asumidas por las partes y a fin de resolver adecuadamente la cuestión, corresponde señalar que, conforme a nuestro sistema legal, la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se basa en un factor objetivo: el riesgo de la cosa —en este caso, la circulación de un automotor— (art. 1757 CCyC).

En consecuencia, basta con que la víctima acredite el contacto con la cosa riesgosa que produjo el daño para que surja la responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758 CCyC). Si este último pretende liberarse de responsabilidad invocando una causal de eximición, recae sobre él la carga de la prueba de la eximente alegada (art. 1734 CCyC). En tales supuestos, el factor de atribución es puramente objetivo: no se requiere acreditar culpa del dueño o guardián, al punto que, incluso si demostrara su total inculpabilidad, ello resultaría insuficiente para liberarlo de responsabilidad (art. 1722 CCyC). Sin embargo, podrá eximirse de responder si demuestra que el hecho del damnificado (art. 1729 CCyC), un caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 CCyC), o el hecho de un tercero por quien no se debe responder (art. 1731 CCyC), tuvo incidencia causal determinante y excluyente en la producción del siniestro.

Aclarado lo anterior, debe recordarse que el ordenamiento del tránsito configura un sistema transaccional en el que se privilegia la seguridad, que debe ser compatibilizada con otros valores, entre ellos —de manera paradigmática— la funcionalidad del tránsito. Se

busca lograr la mayor fluidez posible sin comprometer de forma significativa la seguridad vial. Este ordenamiento, orientado a preservar dicha seguridad, se traduce en una adecuada organización del espacio y del tiempo en que se circulan vehículos y peatones, evitando colisiones y atascos, y protegiendo así vidas, integridad física y bienes mediante una regulación eficiente.

Por lo tanto, la normativa vial debe equilibrar seguridad, funcionalidad o fluidez y otros principios y valores (Sala A de esta Cámara de Apelaciones: SDC 12/2014, SDC 11/2020, SDC 6/2021, SDC 23/2023, SDC 27/2023, entre otras).

Es que, conforme al principio de confianza, todo conductor puede circular con la confianza que los demás usuarios han de respetar las normas de la circulación. El tránsito no sería posible sin que los que toman parte de él no pudieran confiar en que los demás usuarios van a respetar dichas normas. Debe existir confianza mutua entre todos los que circulan. Por ello, en materia de causalidad adecuada, a quien circula respetando el principio de confianza no se le puede reprochar la falta de previsión de lo inaudito, lo imprevisible, lo anormal o lo negligente. Este principio informa que todo participante del tránsito está obligado a comportarse de tal manera que ni ponga en peligro ni dañe a los demás, ni les moleste o entorpezca más de lo que, según las circunstancias, sea inevitable. Y, a la vez, que todo participante del tránsito tenga derecho a esperar la normalidad ajena (conf. Sala A CAT, SDC 16/2013, con cita a: López Muñiz - Goñi, Miguel, Derecho y técnica de la circulación, Madrid, 1964, t. II, p. 11; Ordoqui Castilla, Gustavo, "Derecho tránsito", Ediciones del Foro, Montevideo, 2003, p. 18; Sala A CAT, SDC 11/2020, SDC 6/2021, SDC 23/2023, SDC 27/2023, entre otras).

En este marco, y tal como lo señala el magistrado que me precede en el voto, corresponde presumir la responsabilidad de quien circulaba por la izquierda, en tanto no se verifica ninguna de las excepciones previstas en el art. 41 de la Ley 24.449 respecto de quien lo hacía por la derecha. En consecuencia, si el actor pretendía atribuir responsabilidad a este último, debía invocar y acreditar circunstancias idóneas para neutralizar la presunción derivada del incumplimiento de la prioridad de paso (art. 64, Ley 24.449), lo que no ha logrado conforme a las constancias de la causa.

Es cierto —como también se destaca en el voto precedente— que existen divergencias entre las pericias accidentológicas producidas en sede penal y en este proceso en cuanto a la determinación de la prioridad de paso. Sin embargo, coincido en que la conclusión de la jueza de grado resulta desacertada, en tanto soslaya la infracción a reglas esenciales de tránsito por parte del conductor de la motocicleta, en particular las previstas en los arts. 41, inc. b), y 39, incs. a) y b), de la Ley 24.449. Tales incumplimientos conducen a la aplicación de la presunción de responsabilidad establecida en el art. 64 del mismo cuerpo normativo.

Por otra parte, comparto lo señalado por el Dr. Lucero en cuanto a que tanto la pericia practicada en sede penal como la sentencia de grado partieron de un supuesto fáctico erróneo al calificar la intersección como una encrucijada en "T", conclusión que se ve desvirtuada por las fotografías y el plano analizados en la pericia producida en estas actuaciones. En efecto, conforme surge de la pericia efectuada en esta sede, el cruce en el que ocurrió el accidente de tránsito que hoy nos ocupa "no es perpendicular, sino que forma un ángulo de aproximadamente 130°, por lo que la visibilidad es superior a los cruces a 90° convencionales" (ID 835125).

En este contexto, el razonamiento de la sentenciante no solo resulta incorrecto desde el punto de vista fáctico, sino también incompatible con la normativa aplicable en materia de tránsito. En definitiva, coincido en que la conducta del actor constituyó la causa única y excluyente del accidente.

3. Conclusión:

Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta de revocar íntegramente la sentencia venida en apelación y desestimar en todas sus partes la demanda entablada por <PER>.

-Coincido en que en función de la nueva decisión corresponde readecuar las costas y honorarios de primera instancia (artículo 282 del CPCC). Consecuentemente, corresponde imponer las de ambas instancias al actor vencido (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios, tanto los de la instancia anterior como los de esta sede, teniendo en cuenta la calidad, mérito y resultado de los trabajos cumplidos por los letrados intervinientes, acompaño la propuesta regulatoria efectuada en el voto anterior (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Me expido por la NEGATIVA.

II. **A LA SEGUNDA CUESTION,** el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

Atendiendo al resultado del tratamiento de la primera cuestión y la consecuente readecuación de costas y honorarios de primera instancia, el recurso interpuesto por las codemandadas y la citada en garantía por considerar altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y a los peritos médico y accidentológico, ha devenido abstracto, por lo que resulta innecesario emitir pronunciamiento al respecto.

II. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

Atendiendo al resultado del tratamiento de la primera cuestión y la consecuente readecuación de costas y honorarios de primera instancia, la apelación de honorarios devino abstracta.

III. **A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I. REVOCAR la sentencia apelada, rechazando en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios interpuesta por <PER> en contra de <PER> y de <PER>.

II. READECUAR las costas y honorarios (artículo 282 del CPCC), imponiendo las costas de ambas instancias al actor vencido (artículo 69 del CPCC).

III.REGULAR los honorarios de primera instancia de los Dres. <PER> y <PER>, en conjunto, en la suma equivalente al 14%; y, al Dr. <PER> en la suma equivalente al 19,6%. Tales porcentuales, así como los establecidos para los peritos en primera instancia se calcularán sobre el monto pretendido en demanda a determinar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38, 46 y conc. de la Ley XIII No 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

IV.REGULAR, por las tareas de alzada, los honorarios de los Dres. <PER> y <PER>, en conjunto, en la suma equivalente al 6,86% del aludido monto pretendido en demanda a determinar en la etapa de ejecución respectiva, con más el I.V.A. correspondiente (conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII No 4; y, Leyes 23.349 y 23.871).

V. DECLARAR ABSTRACTO el recurso por honorarios interpuesto por las codemandadas y la citada en garantía (ID 2088008, 2do. párrafo).

VI. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

III. **A LA TERCERA CUESTIÓN,** la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Sergio Lucero, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado:

I. REVOCAR la sentencia apelada, rechazando en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios interpuesta por <PER> en contra de <PER> y de <PER>.

II. READECUAR las costas y honorarios (artículo 282 del CPCC), imponiendo las costas de ambas instancias al actor vencido (artículo 69 del CPCC).

III.REGULAR los honorarios de primera instancia de los Dres. <PER> y <PER>, en conjunto, en la suma equivalente al 14%; y, al Dr. <PER> en la suma equivalente al 19,6%. Tales porcentuales, así como los establecidos para los peritos en primera instancia se calcularán sobre el monto pretendido en demanda a determinar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38, 46 y conc. de la Ley XIII No 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

IV.REGULAR, por las tareas de alzada, los honorarios de los Dres. <PER> y <PER>, en conjunto, en la suma equivalente al 6,86% del aludido monto pretendido en demanda a determinar en la etapa de ejecución respectiva, con más el I.V.A. correspondiente (conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII No 4; y, Leyes 23.349 y 23.871).

V. DECLARAR ABSTRACTO el recurso por honorarios interpuesto por las codemandadas y la citada en garantía (ID 2088008, 2do. párrafo).

VI. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. REVOCAR la sentencia apelada, rechazando en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios interpuesta por <PER> en contra de <PER> y de <PER>.

II. READECUAR las costas y honorarios (artículo 282 del CPCC), imponiendo las costas de ambas instancias al actor vencido (artículo 69 del CPCC).

III.REGULAR los honorarios de primera instancia de los Dres. <PER> y <PER>, en conjunto, en la suma equivalente al 14%; y, al Dr. <PER> en la suma equivalente al 19,6%. Tales porcentuales, así como los establecidos para los peritos en primera instancia se calcularán sobre el monto pretendido en demanda a determinar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38, 46 y conc. de la Ley XIII No 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

IV.REGULAR, por las tareas de alzada, los honorarios de los Dres. <PER> y <PER>, en conjunto, en la suma equivalente al 6,86% del aludido monto pretendido en demanda a determinar en la etapa de ejecución respectiva, con más el I.V.A. correspondiente (conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII No 4; y, Leyes 23.349 y 23.871).

V. DECLARAR ABSTRACTO el recurso por honorarios interpuesto por las codemandadas y la citada en garantía (ID 2088008, 2do. párrafo).

VI. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 03/2026 SDC

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)